

# Boletín Oficial



FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

###### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previniendo el art. 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que los reclutas del cupo de Instrucción reciban ésta durante el primer año del servicio activo, y marcada la fecha en que han de empezar a recibirla por el artículo 1.º de la Real orden circular de 24 de Marzo último (D. O. núm. 68), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1919, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los Cuerpos que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día 1.º de Noviembre próximo y con sujeción a las reglas generales siguientes:

- 1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos, será de dos meses, reducible a 20 o 40 días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 433 del Reglamento para la aplicación de la ley.
- 2.º Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas, comunicarán directamente a los interesados si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.
- 3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe

de los jefes de Cuerpo, podrán disponer la incorporación e instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el art. 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha de 31 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en 20 o 40 días, de forma que para el 31 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes se agrupará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo, al efecto, con las compañías de ferrocarril, a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de banderas se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.º Por los jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas setenta y cinco céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieren recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde

el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentarios en el cuerpo en que sirven.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la, que en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponde cubrir las bajas, según dispone el artículo 317, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días.

14. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los Boletines oficiales, para que cuanto se dispone

en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los cuerpos a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16. Las autoridades superiores de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado, por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular, dándose exacto cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular telegráfica de 8 del presente mes.

17. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de cuerpo enviarán a los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

18. En la segunda quince de Enero próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio, resumen, por cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

Señor .....

«O»

(Gaceta del 20 de Octubre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo a expirar el plazo concedido por la ley de 11 de Mayo último, para que los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas, puedan retraerlas mediante el precio y condiciones señalados en dicha ley, y, a fin de evitar que dejara de utilizarse aquel plazo, por suscitarse dudas la interpretación y aplicación de los preceptos que se relacionan con la forma y modo de verificar los retractos o las cesiones a que se hace referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar lo siguiente:

1.º La petición del retracto a que alude el artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo último, puede ser formulada no sólo por los contribuyentes dueños de las fincas que se adjudicaron a la Hacienda en pago de sus débitos de

contribuciones, sino también por las personas que ostenten legítimamente la representación y derechos que a aquéllos correspondieran.

2.º El plazo para solicitar el retracto debe entenderse que termina el 11 de Noviembre próximo, día en que se cumplen los seis meses concedidos al efecto por la citada ley de 11 de Mayo del año en curso.

3.º El mencionado día 11 permanecerá abierto el Registro de las Delegaciones de Hacienda hasta las doce de la noche, al solo objeto de la admisión de solicitudes de retracto y cesión.

4.º Cuando algún derechohabiente o heredero de un contribuyente tenga solicitado el retracto en el plazo legal, y no haya justificado durante el transcurso del mismo su condición de tal y su derecho a retraer, se entenderá que la petición formulada de retracto entraña también la de cesión, y con este carácter habrá, por tanto, de tramitarse después, considerándose al solicitante como un extraño, y estimándose como anulada su primitiva solicitud.

5.º Para la liquidación del precio del retracto o cesión se estará concretamente a lo dispuesto en la ley, siendo aplicable en un todo, para el ingreso de las cantidades aplazadas las prescripciones de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

6.º El importe de la identificación pericial de la finca sólo se exigirá cuando el adquirente la hubiera solicitado previamente, omitiéndose en los demás casos.

7.º En las instancias solicitando el retracto o la cesión habrá de indicarse con claridad la situación y demás circunstancias de las fincas objeto de la petición, para poderlas, en su caso, identificar, y se presentarán precisamente en el Registro de la Delegación, siendo el número con que aparezcan en el mismo el que rija para determinar la prioridad de derecho.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1920.—Dominguez Pascual.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2955

### ELECCIONES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual comunica la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Eugenio Caballé y otros contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Rojals el día primero de Febrero último con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Resultando; que D. Antonio Nogués y otros produjeron escrito dirigido a esa Comisión provincial, protestando contra la proclamación de concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Rojals el día primero de Febrero último con aplicación indebida del artículo 29 de la ley Electoral, porque ellos presentaron instancias solicitando se proclamasen a más de tres de los que en número coincidía con las de vacantes a cubrir, solicitudes que no fueron admitidas a pretexto de que no se acompañaba a las mismas los documentos demostrativos de la calidad de concejales o ex-concejales de los proponentes.

Resultando; que esa Comisión pro-

vincial sin previa audiencia a los concejales electos, acordó anular la proclamación de concejales de referencia por mayoría, y que los vocales de dicha Comisión provincial formularon voto particular contra dicho acuerdo, fundándolo en las razones legales siguientes: que la reclamación es extemporánea y no fué presentada ante el Ayuntamiento como dispone la ley y en que no se ha dado audiencia a los interesados.

Resultando; que contra el anterior acuerdo producen recurso de alzada ante este Ministerio los concejales electos D. Eugenio Caballé y don Salvador Odena, diciendo que no habiéndose producido ante el Ayuntamiento de Rojals, hasta después del día 21 de Febrero último reclamación alguna contra su proclamación, es firme por ministerio de la ley, y que además el acuerdo de esa Comisión provincial debe ser revocado en justicia por que, como se demuestra de la lectura del acta de la sesión en que fué tomado, no se ha dado la obligada audiencia a los concejales proclamados para que hagan uso del derecho de defensa que la ley les concede; por todo lo cual piden la revocación del mismo y la declaración de validez de la proclamación de que se trata.

Considerando; que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos prevenidos al efecto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa.

Considerando; que en primer lugar, el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, adolece de un vicio esencial de procedimiento que lo invalida, toda vez que no han sido oídos los concejales proclamados, con notoria infracción de lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto antes mencionado, habiéndoseles privado del derecho de defensa, reconocido tanto por dicha disposición legal como por las demás que constituyen la jurisprudencia seguida en la materia.

Considerando; que del examen de la certificación del acta de la Junta municipal del Censo del día primero de Febrero del corriente año, en que se llevó a cabo la proclamación de concejales de que se trata, aparece consignado que en aquel acto no se presentaron ni formularon más propuestas de candidatos que aquellas que fueron admitidas y objeto de proclamación por la referida Junta, siendo por tanto evidente que la misma procedió con estricta sujeción a la legalidad, al hacer aplicación del artículo 29 de la ley Electoral vigente, puesto que el número de aquellas propuestas era igual al de las vacantes de concejales que habían de cubrirse.

Considerando; que la reclamación que aparece formulada contra la validez de la proclamación de concejales de referencia, además de no haberse presentado ante el Ayuntamiento; conforme previene el mencionado artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se encuentra acompañada de la prueba documental en la forma fehaciente exigida por la ley para estos casos, sino que únicamente se une a la misma un acta notarial de referencia, que por tal circunstancia, no puede estimarse como eficaz para comprobar la veracidad de los hechos que se alegan por los reclamantes.

Considerando; que por lo expuesto es forzoso reconocer que el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial no responde a las resultancias del expediente, ni se ajusta por otra parte a la recta interpretación de los preceptos legales vigentes en la materia, por lo que se impone su revocación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar la validez de la proclamación de concejales verificada el día 1.º de Febrero del corriente año por la Junta municipal del Censo, con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral vigente, en el Ayuntamiento de Rojals.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, interesados y demás efectos.

Tarragona, 25 de Octubre de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín y Pich.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2954

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Anuncio

Don Alfonso Santa María y Galán, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que ha sido interpuesto ante este Tribunal por el Procurador D. Manuel de Peñarrubia a nombre de D. Jacinto Cid Queralt, vecino de Santa Bárbara recurso, contencioso administrativo contra resolución del señor Delegado de Hacienda de esta Provincia fecha diez y nueve de Junio último en el expediente de defraudación sobre supuesto ejercicio de la industria de fabricación de aceite de oliva.

Y para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración, expido la presente para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia en Tarragona a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.—Alfonso Santa María.

Núm. 2955

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE HORTA DE SAN JUAN

Confecionado el repartimiento general de esta villa de conformidad con el R. D. de 11 Septiembre de 1918 para el ejercicio corriente económico de 1920-21, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días y tres días después la Junta admitirá cuantas reclamaciones se presenten en la forma que el art. 96 del citado R. D. expresa.

Horta de San Juan a 10 de Octubre 1920.—El Alcalde, Domingo Cortiella.

Núm. 2956

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SARREAL

Confecionado por este Ayuntamiento y vocales asociados constituidos en Junta Municipal el repartimiento extraordinario para sufragar los gastos de confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, estará expuesto al público en las oficinas de la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, a los efectos de su examen y reclamación.

Sarreal 15 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Miguel Cantó.

Núm. 2957

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORES

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días hábiles a los efectos de examen y reclamación. Forés, 11 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Antonio Busquet.

Núm. 2958

EDICTO

Don Federico Torres Simó, Comandante del Regimiento Infantería de Luchana núm. 28, Juez Instructor del expediente que se instruye para justificar el hecho, mediante el cual se propone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de los carabineros José Sanchez Quintana y Bernardo Rios Perez, pertenecientes a la Comandancia de esta Provincia.

En el día 11 de Julio del año actual, y por los carabineros en cabeza referidos, se prestaron los más eficaces auxilios, a un joven de 15 años de edad que se hallaba bañando en la desembocadura del rio Francolí, entre el sitio conocido «Carlos V» y la contrapunta del puerto de esta capital; pues de no acudir presurosos en su auxilio, ya que por aquellas inmediaciones no había persona alguna, que pudiera prestárseles, más que un niño compañero de aquél de 11 años de edad, llamado Santiago Francés, el cual no se atrevió a internarse en el mar por no saber nadar y cubrirle el agua; desesperado este y en trance tan apurado, corrió hacia la playa, llorando y gritando, siendo oído por los mencionados carabineros, quienes precipitadamente y sin temor a peligro se arrojaron al mar, logrando tras grandes esfuerzos, salvar al niño Lorenzo Garcia Lamolla, de una muerte segura, puesto que ya presentaba síntomas de asfixia. El carabnero Sanchez resultó lesionado en una pierna.

Ya en tierra, hicieronle expeler el agua que había ingerido trasladándole en un carro a su domicilio, en compañía de los dos carabineros y del niño Francés. Agradecidísimo su padre don Agustín García, Inspector del Estado en ferrocarriles, ante el noble proceder de dichos carabineros, intentó gratificarles a cada uno, con una cantidad en metálico, que fué por estos reusada, manifestando que nada habían hecho, más que cumplir con un deber de humanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del R. D. de 29 de Julio, de 1910 (C. L. n.º 111) se publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pró o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Carro, en el término de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo, no serán atendidas sus informaciones. Si alguna persona no pudiera presentarse por enfermedad u otro motivo, manifestará su domicilio para librarle el oportuno interrogatorio.

Dado en Tarragona a diecinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—Federico Torres.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA